



P O R
DON BERNAR-
dino de Vellofillo.

CONTRA

Don Pedro de la Enzina, como marido
de doña Vrsola de Vellofillo.

S O B R E

La tenuta del Patronazgo que fundò don Fer-
nando de Vellofillo, Obispo que
fue de Lugo.

PRETENDE El dicho don Bernardino, se
le ha de dar la tenuta, y posesion del di-
cho patronazgo, como a varon descendiē-
te por linea de varon de Antonio de Vello-
fillo, padre del dicho Obispo, por auer muerto don An-
tonio

A



25

tonio de Vellofillo ultimo poseedor del dicho patronazgo sin dexar hijo varon.

Para este pleyto se presupone. Lo primero, q̄ el dicho Obispo en veynte y cinco de Mayo del año de 1572. hizo vna donacion al Cabildo de la villa de Ayllon. para que en ella hauiesse vn Maestro de Gramatica, y otro de niños, y otra donacion al Abad y Cabildo de la ~~misma~~ ^{dicha} Yglesia, para dotacion de huerfanos, y dispone del patronazgo, y sucesion del en la forma siguiente, memorial p̄. 5. & 6.

Asimismo es nuestra voluntad, y queremos que por que la dicha obra y obras pias arriba dichas, y cada cosa cosa dellas en la forma que va por nos ordenada, tengan efecto, y se conseruen, desde agora nombramos, señalamos, y constituimos por patronos, y administradores de todo lo arriba dicho, a nuestro muy caro, y amado hermano el Bachiller Lope de Vellofillo Arcediano de Tiracastela desta nuestra Yglesia Carredal de Lugo.

Y faltando el, o estando ausente al tiempo que se huviere de cumplir algo desta de la villa de Ayllon a nuestro amado hermano Antonio de Vellofillo, y faltando ellos, el hijo legitimo varon nieto, que sucediere al dicho nuestro hermano Antonio de Vellofillo, descendientes de nuestras padres Antonio de Vellofillo, y Juana de Barrio. De tal manera, que suceda el hijo mayor, y luego su hijo deste mayor; y así sucesiuamente de varon en varon, prefiriendo el hijo mayor al menor, y el varon a la hembra. De manera, que auiendo hijo, o nieto, o bisnieto, o pariente descendiente por linea derecha de varon de los dichos nuestros padres, el tal aya, y lleue, y tenga este dicho Patronazgo. Y si no huviere varon, le aya, y lleue, y tenga el que sucediere por via de hembra, nieta, o hijas, y así sucesiuamente para siempre jamas.

2

L O Segundo se presupone, que el dicho Obispo de Lugo, en veynte y seys de Julio de 1577, otorgó vna escritura sobre la dotacion de vn seminario para doze Colegiales, y cerca del patronazgo del mismo en la forma siguiente.

Item dotamos de presente el dicho seminario en doze mil ducados para doze Colegiales en la forma siguiente: Que los dos presente el mayor de nuestros hermanos entre tanto que durare su vida, y despues de su vida sea legitimo y verdadero patronero el varon que sucediere en el vinculo de nuestro señor padre Antonio de Vellofillo, si le ouiera. Y es nuestra voluntad, que sean naturales de donde al patron le pareciere, y que siempre el varon sea preferido a la muger en qualquier grado que sea, aunque sea mas remoto. Y si se acabaren los varones, suceda los hijos nietos, y bisnietos de nuestras sobrinas, hijas de Diego Antonio, Gabriel, y Francisco Felix, y Ana de Vellofillo nuestros hermanos.

Esta clausula está en lo añadido al memorial, y por otra escritura otorgada por el dicho Obispo, a veynte de Agosto del año de 1579, dize que subroga y comuta el dicho seminario en vn Colegio, q̄ manda hazer en la Vniuersidad de Alcalá, como se refiere en el dicho memorial añadido, y en el nombramiento de patronos por esta clausula.

El capitulo de la Iglesia Catedral de Lugo presente dos Colegiales el sucessor de nuestra señor padre Antonio de Vellofillo, que sea en gloria, presente otros dos, guardando siempre esta forma: Que si fundara mayorazgo el que sucediera en el, suceda en el dicho patronazgo. Y es nuestra voluntad, que fallecidos todos nuestros hermanos, suceda en el patronazgo nuestro sobrino don Fernando de Vellofillo hijo de Antonio de Vellofillo nuestro hermano. Y asimismo es nuestra voluntad, que el varon sea preferido a la hembra, aunque

que

que la hembra este en grado mas propinquo al tronco, q̄
es nuestro señor padre Antonio de Vellofillo, que sea
en gloria.

LO Tercero, que en estos patronazgos suce-
dio Antonio de Vellofillo hermano del fundador, el
qual tuuo por su hijo maydr a Diego de Vellofillo,
y por su hijo segundo a don Fernando de Vellofillo:
Diego de Vellofillo tuuo por su hijo a don Anto-
nio de Vellofillo, padre de la dicha deña Ursula,
que litiga, al qual puso pleyto en la Chancilleria de
Valladolid don Fernando de Vellofillo, padre del
dicho don Bernardino: pretendiendo, que aunque
el dicho don Antonio de Vellofillo era varon des-
cendiente por linea de varon, hijo de hijo mayor
del dicho Antonio de Vellofillo, no auia de suce-
der en el dicho patronazgo: porque a falta de los
hermanos del Obispo, estaua llamado el dicho
don Fernando de Vellofillo: y que assi auia de su-
ceder, aunque huuiesse hijo varon del hijo mayor
del dicho Antonio de Vellofillo, pues este no era
hermano del fundador. En este pleyto fue venci-
do el dicho don Fernando de Vellofillo justissima-
mente: porque auiendo varon por linea de varon
de la linea primogenita de Antonio de Vellofillo no
podia suceder el dicho don Fernando, que era de la
linea segundogenita, y lo que dixo el fundador, que
a falta de sus hermanos, sucediesse don Fernan-
do de Vellofillo, se entiendo a falta de sus herma-
nos, y hijos varones dellos, por ser la sucession
por via de mayorazgo, y assi lo interpretò la Chan-
cilleria, y esta es la executoria que està presentada,
cuyas sentencias no tocan a este pleyto, ni se pi-
dio la exhibicion della, por parte de don Bernar-
dino por las sentencias, sino por la escritura que
està inserta en la dicha executoria, que es la de
veyn-

227

3

veynte y seys de Julio de mil y quinientos y setenta y siete, donde está la clausula referida en el segundo supuesto, y la de veynte de Agosto de 1579, en que *expressamente dize el Obispo, que en lugar del seminario subroga el Colegio.*

En este pleyto es la question, y competencia muy diferente de la que se trató en el pleyto de la dicha executoria: porque lo que se dize a ore es, que aunque fuesse legitimo sucessor don Antonio de Vellofillo, padre de doña Ursula, fue por ser varon de varon de linea primogenita: pero que doña Ursula es hembra, y está exclufa en competencia de don Bernardino de Vellofillo, que es varon de varon.

Hoc supposito, la justicia del dicho don Bernardino es clara en todos los dichos patronazgos, y para proceder con distincion, se hara discurso en cada vna dellas por el orden, y antigüedad que tienen, conformea las disposiciones del Obispo.

Patronazgo de las memorias de Ayllon.

LA Clausula deste patronazgo está referida en el primer presupuesto del hecho, y resulta della tan clara prelación de los varones de varones contra las hembras, aunque sean mas propinquas, que parece superfluo llegar a fundamentos de derecho.

En la primera parte desta clausula llamó el Obispo a Lope de Vellofillo su hermano, y en segundo lugar a Antonio de Vellofillo, y despues del a su hijo varon.

En la segunda pone llamamiento, y regla vniver

tal en la sucesion de los varones por estas palabras:
*De tal manera que suceda el hijo mayor, y luego sube
lo de este mayor, y así sucesivamente de varon en va-
ron, prefiriendo el hijo mayor al menor, y el varon a la
hembra.*

Y en la tercera parte de la clausula declara como
se ha de entender esto, por estas palabras: *De mane-
ra que auiendo hijo, o nieto, o bisnieto, o pariente des-
cendiente por linea derecha de varon de los dichos nues-
tros padres, el tal aya, y lleue, y tenga este dicho Pa-
tronazgo. Y si no huviere varon, le aya, y lleue, y
tenga el que sucediere por via de hembra, nieta, o
bisnieta, y así sucesivamente para siempre y jamas.*

De esta clausula resulta, que el Obispo quiso con-
feruar su agnacion, tomando por tronco della a tu
padre, y para esto llamó en primer lugar todos los
descendientes por linea derecha de varon del dicho
su padre.

Con lo qual quitò la disputa ordinaria que suelo
auer, scilicet, si siendo el fundador varon, y fundan-
dole el mayorazgo en varon agnato, y substituyen-
do varones, se entiende auer substituydo varones ag-
natos, y contemplado la agnacion, in quo Ricard. de
Malumbre relatus per Ioannem Andream in addit.
ad Speculator. titulo de testamentis in Rubrica, co-
luminâ vltima, requirit talem uocationem masculorū
præsumi factam ratione conferuanda agnationis, &
ideo non succedere masculos ex fœminis, quâ do-
ctrinam sequuntur plures, quos refert Tiraq. de pri-
mogenijs, q. 12. num. 12. Molin. lib. 3. cap. 5. num. 45.
Peregrin. de fideicommiss. articul. 26. num. 15. Man-
ca de coniecturis vltimar. voluntat. lib. 11. tit. 15.

Porque el Obispo de Lugo no dexò en question,
ni duda su voluntad, pues que llamaua en primer lu-
gar todos los descendientes varones por linea mas-
culina

culina de su padre, que fue declarar, expressemente su intento de conservar agnación, y preferir los varones agnatos, cum hi sint qui ex linea masculina descendunt. §. ceterum, instituta de legit agnat. in successione. §. item vetustas, instituta de hereditibus, que ab intestato defersuntur, Paul. in l. maritus, numer. 9. C. de procuratorib. Molina lib. 2. cap. 6. numero 38. Peregrius de fideicomis. articulo. 26. num. 18. & num. 20.

Yaunque en la segunda parte de la clausula dixo estas palabras: *Preferiendo el mayor al menor, y el varon a la hembra*, De que la otra parte pretende inferir que el llamamiento de los varones fue regular, y que solamente los prefirió el fundador estando en vna misma linea, y grado, hoc certè manifeste repugnat, & voluntati, & verbis institutoris, porque auendo dicho que se sucediese de varon en varon, prefiriendo el mayor al menor, y el varon a la hembra, declaró la forma en que auia de ser la sucesion de los varones, y prelación a las hembras, in verbis immediatè sequentibus, ibi: *De manera que auiendo hijo, o nieto, o bisnieto, o pariente descendiente por linea derecha de varon de los dichos nuestros padres, el tal aya, y lleue, y tenga este dicho Patronazgo. Y sino huuiere varon, le aya, y tenga, y lleue el que sucediere por via de hembra, nieta, o bisnietta, y assi sucesiuamente para siempre jamas.*

Illud enim verbum, *De manera*, idem importat, quod Latine verbum, *Ita*, quod limitat omnia præcedentia, vt post alios tradit Socinus conf. 49. numer. 2. lib. 1. & conf. 141. n. 15. lib. 2. & conf. 99. n. 15. & nu. 16. lib. 4. vbi dicit, quod natura huius dictionis est præcedentia declarare, modificare, ac restringere, sequitur Decius conf. 226. num. 6. & conf. 521. nu. 16. Craucta consilio. 20. numero. 41. dicens, quod verbum

butin, ra quod, habet naturam limitatiuam, & taxatiuam, Ruin. consilio. 18. nu. 11 libro. 2. & cont. vltimo, numer. 13. lib. 3. Hieronimus Gabriel consil. 30. numer. 26. lib. 1. Socinus Iunior consilio. 181. numer. 35. lib. 2. dicens, quod dicta verba sunt de clarifica-
tione mentis disponentis in precedentibus, & he sunt precedentium expositiua, Dectanus respon-
so. 3. nume. 141. & numero. 144. & respons. 7. numero 62. libro. 1.

Y despues desta palabra: *De manera*, se sigue lo demas de la clausula, de cuyo tenor resulta, que el fundador puso por regla vniuersal, y perpetua desta sucesion, que auiendo descendiente varon por linea derecha de los padres del Obispo no suceda la hembra, ni los descendientes de hembra: ynde pues don Bernardino de Vellofillo es descendiente por linea derecha de varon de los padres del Obispo, tiene caso formal de la clausula en su fauor, para q̄ no suceda la hembra, pues el Obispo dispuso, que auiendo varon desta calidad, no sucediese hembra, ni varon de hembra: & sic solamente estan llamadas las hēbras en caso que falten descendientes varones por linea masculina de los padres del Obispo.

Nec dici potest, que el llamamiento de varones en exclusion de las hembras, se entiende de varones, que van sucediendo de padre a hijo, y de hijo a nieto, sin passar la sucesion a varon transuersal, y que esto es suceder conforme a la naturaleza de los mayorazgos, por la qual estos varones es forzoso se preferan a las hembras de la misma linea, y grado: pero que no se ha de entender esta prelación de varones contra las hembras de mejor linea.

Hæc enim interpretatio omni caret fundamēto, & prorsus corrui, ex sequent.

Primo

Primo, porque estando llamados absolutamente todos los descendientes varones por linea masculina del padre del fundador, y a falta dellos las hembras, o descendientes de hembras, proculdubio, qualquier varon descendiente, por linea de varon de los padres del Obispo aunque sea mas remoto, excluye a la hembra mas propinqua, hija del vltimo poseedor, ca. 1. de eo, qui sibi, & hæredibus suis, Bald. con. 137. Dominus Iordanus, lib. 2. cui subscripsere Philippus de Cafatis, & Gaspar Calderinus, & alij 16. Doctores Paulus, consil. 191. num. 4. in fine lib. 2. Menochius, consil. 978. num. 19. lib. 10. & loquês in emphiteusi, Paulus consil. 300. libr. 2. vbi late consuluit, *quod si emphiteusis recepta sit pro generatione masculina, & feminina, ita quod masculina generatio præferatur præfertur masculus agnatus remotior, femina proximiori, licet in successione emphiteusis regulariter æqualis, sit conditio masculorum, & feminarum, ut tradit Paul. ibidem numer. 2. idem consuluerunt Florianus, & Anagranus, vt patet in eius consil. 359. Vbi in emphiteusi concessa pro se, & suis hæredibus, vsque in ipsius tertiam generationem masculinam, & femininam saluo semper quod masculi, & masculina generatio præcedere debeat femine. am consuluerunt pro masculo remotiori etiam descendenti ex femina aduersus feminam propinquiorem: sequitur Gregorius, in l. 3. tit. 13. partit. 6. Glof. 2. verbo, mugeres, quæst. 19. vers. sed quid, si ex depositione maioræ, idem tenens in dispositione maioræ, in qua vocati sunt masculi, quos disponens voluit semper feminis præferri, & in defectum masculorum vocauit feminas, quod tunc masculi, etiam ex feminis excludent feminas. Y aũq̃ estos autores dizẽ de los varones de hembras, no es a proposito deste pleyto, porque el llamamiento en que se incluye don Bernardino, es de varones por linea masculina, adhuc, el consejo de Floriano, y Ancar. y lo que dize Greg. es indiuidual, para q̃ el varon por linea masculina, aunque sea mas remoto ex-*

cluya la hembra mas propinqua, & idem tenet ipse Gregorius, supra quæst. 21. *Dicens, quod masculus etiam alterius lineæ præfertur filia ultimi possessoris, attento tenore investiturae disponentis, quod masculina generatio præferatur, & in ead. q. 21. vers. secundo præmittendum dicit, quod masculus remotior præfertur femina propinquiori, ubi post vocationem masculorum. Et in eorum defectum disponentis vocauit feminas, per textum in d. c. 1. de eo qui sibi, & hæredibus suis, asserens, quod, ibi. non est aliqua specialitas feudorum, sed fundatur illa dispositio in mera ratione dispositionis præferētis masculos feminis: Vt in terminis dicit voluisse Ancar. & Florianum, d. conf. 359. vt vere voluerunt, ibi, num. 3. idem decisum fuit in Rotta decis. 9. p. 1. diuersorum: ubi in emphiteusi concessa in tres generationes, hoc pacto, vt masculi semper præferantur, iudicatum fuit masculos secunda generationis præferendos esse feminis prima.*

Et idem in fideicommissis, in quo vocati sunt masculi, & femina: ita quod masculi semper præferantur, late probat Peregrinus de fideicommissis, art. 27. in qualibet dispositione, ipse Peregrinus, conf. 6. num. 14. lib. 1.

Secundo, porque el intēto del Obispo fue poner de vna parte los varones descendientes por linea de varō de sus padres, y preferirlos a las hembras, quo casu proculdubio, non patet locus fœminis donec superest aliquis ex prædictis masculis, vt in d. c. 1. de eo qui sibi, & hæredibus suis, quod ita accepit Bald. in authēt. cessante, n. 5. vers. dicas, quæ refert, & sequitur Menoch. conf. 172. n. 36. lib. 2. & conf. 315. n. 40. lib. 4. Surd. conf. 573. n. 32. vers. respōdet etiā lib. 4. quia quādocūque est prioritas in sexu, vel linea, linea vel sexus præfertur cuiunque proximiori posterioris lineæ, vel sexus, vt tenuit Bald. d. cōf. 137. in fine lib. 2. quem sequitur Greg. in d. l. 3. tit. 13. part. 6. glos. 2. q. 21.

Tertio inquitabiliter hoc comprobatur nōpe, porq̄ la clausula, no solo prefiere a las hēbras y descēdientes de
llas

llas, el hijo, nieto, o visnieto, descendiente por linea derecha de varo de los padres del Obispo: pero añadio aquella palabra *pariente*, la qual cõprehende qualquier varo de linea trãsfuersal, o remota, como sea descendiente de los padres del Obispo, l. Juriscõsultus §. sunt & ex lateribus, ff. de grad. l. 2. tit. 15. p. 2. ibi. El mas propinquo pariente, vbi Greg. con lo qual se quita de rayz el fundamẽto cõtrario, en quãto se dize, haziẽdo violencia a la clausula que solo està preferida en el varo q̄ se halle en la linea continuada de la sucesiõ para excluyr la hẽbra de la misma linea y grado, porq̄ esto se excluye totalmẽte con la dicha palabra, q̄ admite qualquier pariente, como sea descendiente de los padres del fundador, y le prefiere absolutamẽte a las hẽbras, y descendientes de hẽbras.

Quarto porq̄ no solo està preferidos qualesquier descendientes varones por linea masculina de los padres del Obispo, pero puestos en condiciõ, para q̄ no succedã hẽbras, ni descendientes de hẽbras, sino es en caso de no auer varones descendientes por linea derecha de varo de los padres del Obispo, ac si diceret, q̄ llamaua las hẽbras y descendientes dellas, sub cõditiõne, sino huuiesse ningun pariente varo descendiente, por linea derecha de varo de los padres del Obispo: vnde, es imposible, q̄ auiendo varones desta calidad, se admitã las hẽbras, ni los descendientes dellas, cū omnino deficiat conditio, sub qua ipsarũ vocatio concepta est, d. ca. 1. de eo qui sibi, & hæredibus suis, Surd. cõf. 349. n. 2. lib. 3.

Quinto, porq̄ auiendo llamado el fundador en primer lugar los descendientes por linea derecha de varo de sus padres, dixo: *y sino huuiere varon, le aya y lleue el q̄ succedere por via de hẽbra, nieta, o visnieta, y assi successivamente para siẽpre jamas*, q̄ fue dezir, q̄ sino huuiesse varo descendiente por linea de varo, llouasse el patronazgo el varo q̄ succediesse por via de hembra, quod patet, porq̄ los varones q̄ auia llamado, erã descendientes por linea de varo, & cõsequẽter la cõdiciõ, *sino huuiere va-*

non, se ha de entender de los varones, de varones: nā quā
do præcedit dispositio respectu certarū personarū, &
postea subsequitur cōditio, intelligitur de eisdem perso
nis, quæ in dispositione præcesserant, vt probat Hiero
nimus Gabr. conf. 69. n. 5. lib. 2. Vincenc. Honded. cōf.
60. n. 65. lib. 1. iuuat, l. cū in testamento, ff. de hæredib.
instituen. l. si mater, §. si filius, ff. de vulgari, l. 3. ff. de fun
do instructo, ibi, *Talē enim fideicōmissi causā deductū
videri placuit*: Vnde es lo mismo q̄ si dixera la clausula,
y sino huuiere varō descendiente por linea de varō, le
aya y lleue el q̄ sucediere por via de hēbra, nieta, o vis
nieta, *hoc est*, el varō q̄ descendiere de hēbra, nieta, o vis
nieta, & sic aquella palabra, *el q̄ sucediere*, es lo mismo q̄
si dixera el varō q̄ sucediere por via de hēbra, sin que se
pueda referir a hembra, quod patet.

Tū porq̄ auiendo dicho: *Y sino huuiere varō descēdiē
te, por via de varō, lo lleue el q̄ sucediere por via de hēbra*
proculdubio, la palabra, *el q̄ sucediere* incluye repeticiō
de la palabra *varon*, q̄ estā en la misma clausula, iuxta cō
siliū Abbatis 36. l. 1. cū pluribus, quæ tradit Pereg. de fi
deicō. art. 25. n. 28. & licet in cōtrariū sit cōsiliū Ananīę
22. omīssa disputatione dicendū est, quod repetitio in
ducitur quādo verbū masculus est in eadē oratione, ex
doctrina Bart. in l. *saye* §. Caio, n. 1. ff. de fundo instructo
& in specie tradit Cumanus cōf. 118. n. 1. Dec. cōf. 480. 1.
dubio n. 2. Paris. cōf. 18. n. 21. li. 2. & pluribus cōprobat
Pereg. supra n. 29. vnde cū in præsentī clausula agatur de
repetendō illo verbo, *varō*, in verbis immediate sequēti
bus in eadē clausula, proculdubio inducēda est repetitio.

Tū etiā, porq̄ si el fundador quisiera dezir en esta par
te de la clausula, q̄ sino huuiesse varō, sucediesse hēbra,
nieta, o bisnieta, frustra hoc omīteret, & vteretur eo
modo loquēdi, quo vsus est, nēpe. *Tēgalo el q̄ sucediere
por via de hēbra, nieta, o bisnieta, que verba manīfeste sig
nificāt*, q̄ en cōpetēcia del q̄ sucediere por via de hēbra,
nieta y bisnieta, y las demas sucesiuamēte, no puede su
ceder

ceder la misma hēbra, pues el llamado no estā he-
cho en fauor de la hēbra, sino en fauor del q̄ sucediere
por via de hēbra, y esto no se podria hazer sino por cō-
siderar la calidad de varon en el descēdiente de hēbra
vt in c. 1. de eo q̄ sibi, & hæredibus suis, cū alijs superius
adductis; ergo el llamado en estas palabras fue varon?

Præterea, auiedo, hablado el fundador discretuamē-
te de el q̄ sucediere, por via de hēbra, y de la hēbra
es llano q̄ sub illo verbo, el q̄ sucediete, quod sonar
masculū, nō cōprehēditur foemina, vt docet Bald. in l.
in mulus, n. 4. ff. de statu homi. Molin. lib. 3. c. 5. nu. 55.

Y esto estā de clarado, expressamēte en la clausula del
seminario referida en el segūdo presupuesto, en la qual
auiedo, dicho q̄ el varon sea preferido a la muger, en
qualquier grado q̄ sea, aūq̄ sea mas remoto, dize luego.

*Itē se acābarē los varones, sucedā los hijos nietos, y bis-
nietos de nuestras sobrinās, hijas de Diego, e Antonio, Ga-
briely, Frāçisco Felix, y Ana de Uelosoillo, nuestrōs her-
manos.* En las quales palabras es llano q̄ estā llamados
primero los hijos nietos, y bisnietos de las sobrinās, q̄
las mismas sobrinās, y esto no podia ser, sino en cōside-
raciō de ser varones, vt est dictū. Y lo q̄ en esta clausu-
la dixo el fundador, respeto de los hijos nietos, o vis-
nietos de sus sobrinās, dispuso en la clausula deste pa-
tronazgo, respeto de qualesquier varones descēdiētes,
por via de hembra, para q̄ no se pudiesse dudar, de q̄ la
preiciaciō de los varones de hēbra, era en todos los gra-
dos sin ninguna limitaciō. Y esta clausula aūq̄ es de dife-
rēte disposiciō, importa mucho para glossa, y declara-
ciō de la volūtad del Obispo, vt latius infra suo loco di-
cemus, cerca del patronazgo del Colegio.

Et hoc cōfirmatur, porq̄ en los mayorazgo en q̄ estā
preferidos varones agnatos, es natural a falta dellos su-
ceder los varones cognatos, y a falta de todos las hem-
bras, vt ad intellectu. tex. in c. 1. de eo qui sibi, & hæredi-
bus suis, tradit Hieronymus Gratus, cōf. 120. n. 30. & 32.
vers. itē, quia dicit, lib. 2. Alciatus responso. 15. num. 6.

lib. 8. & in l. Gallus. §. nūc de lege, n. 18. verſ. fed iſta, ff. de liber. & poſt. Greg. in l. 3. tit. 13. p. 6. Gloſſ. 2. q. 21. Mantica, lib. 8. tit. 18. n. 38. Ruyus, conf. 49. n. 5. lib. 1. & confuzo. an. 8. lib. 1. Cephalos, conf. 81. n. 13. lib. 2. vnde hic ſentus in prædicta clauſula admitendus eſt ob de functi voluntatem, & ipſius rei naturã, vt aliàs dicit. text. in l. ita ſtipulatus, ff. de verborum obligatio nibus. Vnde, el ſentido de la clauſula es llamar en primer lugar todos los varones de varones, y a ſaltad ellos todos los varones de hembras. Y ſi ſe paſſa adelante a dezir que eſtã llamadas las hembras, es ſolo a falta de vnos y otros varones, pues todos eſtã preferidos.

Ex prædictis igitur omnino dicendum eſt, que los varones agnatos, aunque ſean mas remotos eſtã preferidos a las hembras mas propinquas, aliàs fruſtra, a falta de los varones agnatos, ſubſtituiera el fundador los varones cognatos de las hembras, y las preferira a ellas miſmas, y ſi los varones cognatos excluyen a las hembras mas propinquas, fortius dicendum eſt, q̄ las excluyẽ los varones agnatos, pues tienẽ mejor lugar q̄ los cognatos, vnde ſuccedit regula, ſi vinco vincetẽ te. l. de acceſſionib. ff. de diuerſ. & tẽpor. præſcript.

Y aunq̄ por la otra parte ſe dice, q̄ todo el fundamẽto de D. Bernardino, es, interpretar la clauſula en eſta forma, manifeſto errorẽ labitur, porq̄ aunque la interpretacion es cierta, y con ella ſe añade otro fundamẽto a los demas, adhuẽ es ſuperabundante: porq̄ quãdo en eſta vltima parte de la clauſula eſtã uiera expreſſamente llamadas las hembras, a falta de los varones de varones, nihil noceret, pues D. Bernardino es varõ de varõ, y eſtã preferido a qualeſquier hẽbras, y D. Viſula lo es, vnde proculdubio remanet exclufa.

Sobre el patronazgo del Colegio.

LAS Clauſulas que tocan a eſte patronazgo, eſtã referre-

referidas en el segundo presupuesto del hecho.

La question que resulta della, es, si la prelación de varones se entiende de varones mas remotos, & proculdubio dicendum est, que los varones de qualquier grado tienen manifesta prelación.

La primera parte desta clausula dice, que en la sucesion deste patronazgo se guarde la forma que si fundara mayorazgo Antonio de Vellofillo padre del fundador, y esto no fue dar orden en la sucesion regular, sino decir, q̄ en el dicho patronazgo se sucediese por via de mayorazgo, hoc est, que la sucesion fuesse indiuidua, y de primogenito en primogenito, y tuuiesse las demas calidades, que quadran vniuersalmēte a los mayorazgos: pero la disposicion particular, que mira al orden de suceder, y a la prelación de los varones, cōtra las hembras, la puso en las palabras siguientes, ibi: *Et así mismo es nuestra voluntad, que el varon sea preferido a la hembra, aunque la hembra este en grado mas propinquo al tronco, que es nuestro Señor Padre Antonio de Vellofillo que sea en gloria.*

Ex his verbis manifeste patet, que el intēto del fundador fue preferir absolutamente los varones mas remotos a las hembras, aunque fuesen mas propinquas, quod patet, porque aunq̄ la otra parte constituye por regla, que si en la fundacion de mayorazgo se dice, que el varon se prefiera a la hembra, se entiende solamente en la misma linea y grado, vt per Molinam, libr. 3. c. 5. num. 71. fuera de la controuersia que ay en esto, & quod posset subuerti in dictis, en el primer patronazgo, aqui está quitada esta controuersia por el fundador, y derogada expressemente esta orden de suceder: pues dispuso que el varon se prefiriese a la hembra, aunque la hembra estè en grado mas propinquo, & sic, determino lo mismo sobre que es la disputa, declarando, q̄ la prelación dada a los varones, es absoluta de los varones, quantuncunque remotos, contra las hembras,

aun-

aunque sean mas propinquas, & sic omni modo prelatio masculis tributa est, de consequenter absolute excludunt feminas quãtuncunque proximiores ex omnibus fundamentis adductis, cerca del patronazgo de la villa de Ayllon, & nullus ex verbis expressis, ubi: *Que el varon sea preferido a la hembra, aun que la hembra este en grado mas propinquo al tronco.*

Contra esto dizella otra parte, que la prelación que está dada a los varones, solamente es contra la hembra mas propinqua al tronco, que era el padre del fundador, pero no contra la hembra mas propinqua al último poseedor, como lo es doña Ysula.

Sed hoc facillime excluditur. Primo, porque el fundador hizo tronco la persona de Antonio de Vellofillo su padre, y quiso que se atendiese su persona de la misma suerte que si el hiziera la disposiçión del dicho patronazgo, y entendiendo que el grado mas favorable q̄ podia tener la hembra para preferirse al varon, era ser mas propinqua al tronco, que era el dicho Antonio de Vellofillo, forte presuponiendo que de las dos opiniones, *utrum in successione maioratus antedatur proximis respectu institutoris, an respectu ultimi possessoris, de qua late per Molinam, lib. 3. de primogenijs. c. 9. nu. 11, Thesaur. de decisione 64. era la mas verdadera,* o por lo menos la que el quiso seguir, que se atendiese a la proximidad del tronco, la qual tiene por si innumerables autores, quos refert Thesaur. de decis. 64. n. 2. Menoch. conf. 124. nu. 8. & se qq. y así le parecio q̄ lo mas preciso q̄ podia expresar, para significar q̄ queria introducir absoluta prelación de los varones mas remotos, contra las hébras mas propinquas, era dezir q̄ se preferiesen a ellas, aunq̄ fuesen mas propinquas al tronco, y esto q̄ ensiendio el fundador se ha de atender para declaraciõ de su voluntad, está si resaliter se haberet l. quo loco, §. Scilicet mortuo, ff. de heredibus instituend. late Mantica de conjectur. ultim. voluntatum lib. 3. tit. 10.

9

Segúdo, porque si fundado mayorazgo Antonio de Vellofillo, y absolutamente excluyera las hēbras mas propinquas a su persona por los varones, proculdubio se entendiera auer excluydo las mas remotas, aunque fuesen hijas del poseedor, vt tradit Fulgos. in l. 1. C. de conditio. insert. nu. 2. dicens, quòd licet regulatiter substituto no facta sub conditione, si sine liberis euascescere velut à nepte ex filio, hoc tamen non procedit, si testator habens filium masculum, & filiam, non vocata filia, filio substitutum dederit sub conditione, si sine liberis decesserit, tunc namque verbum liberis, de masculis intelligendum erit: nam si aliter intelligeretur, filia testantis esset deterioris conditionis, quā nepotis, contra l. Publius Mauius, §. 1. de conditio. & demōstratio. l. si viua matre. C. de bon. mater. sequitur Paul. ibi nu. 9. & plures referens Menoch. lib. 4. p̄sumptio. 85. nu. 8. Joseph. de Rusticis lib. 3. c. 9. per totum. Y esto no puede tener duda en este caso, donde la exclusion de la hembra mas propinqua al fundador fue absoluta por qualesquier varones, quo casu nemo dubitare potest, estando exclusa la mas propinqua al fundador lo esten las mas remotas, aunque sea mas propinqua al vltimo poseedor, pues no solo milita la razon de Fulgoso, sino tambien la presumpta de auer hecho esta manera de llamamiento por causa de conseruar agnacion, quo casu p̄dicta opinio procedit absque dubio, vt tradit Menochius supra numer. 9. cum sequentibus.

Tertiò, porque la clausula tiene dos partes. Vna afirmatiua, que dispone, que el varon sea preferido a la hēbra, y si solo huuiera esto, quedaua la duda de si solo auia de ser preferido ala hembra de la misma linea y grado, & adhuc era justa la prelación de varon mas remoto, ex dictis cerca del primer patronazgo: pero para quitar duda añadio la segunda parte, ibi: *Aunque la*

E hembra

hembra esti en grado mas propinquo al tronco. Y si la propinquidad al tronco no la diera prerrogatiua para suceder segun la opinion del fundador, no auia para q̄ dezir que el varon se preferiesse a la hembra, aunq̄ fuelsse mas propinqua al tronco, porque no era dezir nada, cum gradus, qui non causat prærogatiuam succedendi non sit in consideratione *Cornelius conf. 22. nu. 22. & 25. lib. 2. & conf. 131. nu. 9. lib. 1. Alexan. conf. 88. num. 1. lib. 1. Paris. conf. 36. nu. 3. lib. 2. Gabr. conf. 86. num. 3. libr. 1. Hondedeus conf. 70. nu. 44. & 45. li. 1. Peregri. de fideicom. atr. 25. nu. 9. & 10.*

Quartò, porque si la clausula no se entendiese en esta forma, seria inutil, y no auia caso en que poderla verificar: porq̄ si el fundador huiera entendido y querido que se atendiese la propinquidad respeto del vltimo poseedor, y no respeto de Antonio de Vellofillo su padre, a quien hizo trõco de la sucesiõ, no se pudiera dar caso en que verificar la prelación del varon a la hembra mas propinqua: porq̄ si en estando mas propinquo al vltimo poseedor, auia de ser preferida al varon mas remoto no entrara en este caso la clausula, y si el varon estuiera mas propinquo al vltimo poseedor, auia de suceder no por varon, ni por prelación particular, sino por ser mas propinquo al vltimo poseedor, y si varon y hembra vinieran a estar en el mismo grado respeto del vltimo poseedor, era forçoso estarlo tambien respeto del fundador, siendo descendientes del: y asi es preciso entender que omò por supuesto el fundador de que se auia de atender la propinquidad respeto del tronco, y que tenia mejor lugar la hembra mas propinqua a el, sino se le quitara la prelación absoluta que quiso dar a los varones, ne resultet vt sit inutilis dispositio in prædictis verbis, & nihil operetur contra regulam. l. si quando ff. de legat. 1. cum vulg.

Quintò, porque aquella palabra, *Annoque*, cui Latine

nè responder etiam, implicat casum magis dubitabilē, tradit Deci. in l. qui se patris. num. 11. C. vñde liberi, & alij per Menoch. cōf. 753. n. 16. lib. 8. Y si se entendiesse como pretende la otra parte, no tendria misterio ex supradictis.

Sextò, porque la clausula de la fundacion del seminario contiene lo mismo en sustancia que la del Colegio: y assi quanto a dezir que se guarde el orden que si fundara mayorazgo Antonio Vellofillo, como en la prelación absoluta del varon mas remoto, y en ella dispuso el Obispo, que el *varon fuesse preferido a la muger en qualquier grado que fuesse, aunque fuesse mas remoto*, consta de la clausula referida en el segundo presupuesto del hecho, atverò despues de la fundacion del seminario subrogò en su lugar el Colegio, como està referido en el segundo presupuesto del hecho, y assi se ha de entender que puso en la fundación de los mismos llamamientos. l. si filia, §. Titia, aliàs, atia. ff. de conditio. & demonstratio. Y pues el intento del Obispo fue subrogar el Colegio en lugar del seminario, quedò sugeto el Colegio a los mismos llamamientos que tenia el seminario, vt in simili dicitur, quando in locum rei fideicommissio subiecta, alia subrogatur, hec enim eidē fideicommissio subijcitur. l. Imperator. §. final. vbi Barr. nu. 2. ff. de legat. 2. & plures referens Peregrin. de fideicom. artic. 44. nu. 30. Mantica de tacitis & ambiguis coniectur. libr. 25. tit. 5. nu. 7. Surd. decis. 15. nu. 21. & in maioribus Gregorius in l. 6. tit. 11. p. 6. glo. 4. q. 25. vers. aduerte etiam, Molin. lib. 4. c. 4. n. 36. & 37. Mieres i. p. q. 11. nu. 4. ad finem, Cabelo decis. 176. p. 1.

Y auiendo dicho el fundador en la disposicion del seminario, que qualquier varon aunque fuesse mas remoto, se prefiriesse a la hembra, no puede auer mas precisa declaracion del intento que tñuo en la fundacion del Colegio, en quanto dixo que el varon se prefiriesse

sea la hembra, aunque fuese más propinqua al tronco para que se entienda que quiso absolutamente preferir a los varones más remotos las hembras más propinquas, cum etiam ex dispositione reuocata declaratur voluntas testatoris, Corneus conf. 275. nu. 5. lib. 4. Iafon conf. 143. ante nume. 1. vers. Secundo respondetur, lib. 2. Decius conf. 515. nu. 5. Parif. conf. 79. nu. 16. lib. 2. Crauet. conf. 113. nu. 6. lib. 1. & conf. 656. nu. 20. vers. causa eadem. lib. 5. Decian. conf. 3. num. 36. & conf. 28. nu. 1. lib. 1. Bursat. conf. 37. nu. 30. lib. 1. & cōf. 3. 7 nu. 14. lib. 3. Pedrocha conf. 2. nu. 190. Lancelot. Gallia conf. 106. nu. 105. Hondedeus conf. 78. nu. 124. cum seq. vol. 2.

Y esto notiene duda, quando solo se trata de las cosas que miran a colegir el modo de entender del testador, lo qual no puede entenderse reuocado, & sic sumitur interpretatio, etiam ex dispositione reuocata, vt optimè probat Crauet. d. conf. 113. nu. 6. ad finem, lib. 1.

Vel quando secūda dispositio habet relationem ad primam, vt aduertit Menoch. sic concilians contrarias opiniones, lib. 4. praesumptio. 176. nu. 9. per hec verba: *Secunda est coniectura, quando testator in secūdo testamento disposuit in omnibus, vt disposuerat in primo, et si in secundo omisit aliquam qualitatē, qua potius vitio scriptoris, quam voluntate testatoris credi potest, fuit omissa.* Vnde pues en este caso la prelación de los varones que esta puesta en la disposicion del seminario, y en la del Colegio subrogada en su lugar, y en ambas dixo que esta prelación fuese cōtra hembras más propinquas, y solo se duda, si en la disposiciō del Colegio en quanto dixo que se preferiesse a las hembras, aunq̄ fuesse más propinqua al tronco; fue por hazer más precisa la exclusion, teniendo por caso más dubitable el que expreso, o si quiso reuocar en algo la primera dif-

disposicion, y limitarla a que solo se prefiriese el varo a la hembra mas propinqua al tronco, pero no a la mas propinqua al ultimo poseedor. Dicendum est omnino, que se ha de entender que dio prelación absoluta a los varones, pues concuerda esto con la primera disposicion, y no contradize la segunda, vt alias dicit textus in lab omnibus. ff. de legat. i. cum *significatio verborum non repugnet, et voluntas testatoris congruat.*

Et hoc est sine dubio, auiedo sido como fue el intento del Obispo, solo mudar la voluntad quanto al seminario subrogando en el Colegio, pero no quanto a los llamamientos, antes los hizo conformes.

Nec dicatur, que pues en la clausula del seminario dixo, que siempre el varo fuesse preferido a la muger en qualquier grado, aunque mas remoto, y no repitio estas palabras en la clausula de la fundacion del Colegio, sino que dixo, que el varo fuesse preferido a la hembra, aunque fuesse mas propinqua al tronco, se puede dezir que huuo mudança de voluntad, por no auer repetido las palabras, puestas en la disposiciõ del seminario, en la que despues hizo del Colegio, argument. l. vnice. s. sin autem ad deficientis. C. de caduc. tollen.

Nam facilis est solutio, nempe que en lo afirmatiuo de la prelación de varones concuerdan ambas clausulas, y en lo declaratiuo de la duda, de si esto se ha de entender de varones mas remotos tambien concuerda, y el dezir la vltima clausula que se prefiriesen, aunque la hembra sea mas propinqua al tronco, fue no para limitar la prelación de los varones, sino para hazerla mas precisa, porque tuuo el fundador entre las hembras por la mas querida del la que estuuiese mas propinqua al tronco, que era Antonio de Vellofillo su padre, respeto del qual quiso ser regular en todo la sucesion, como si el fuera el fundador, y así tuuo por el caso mas fuer te preferir el varon a la hembra mas propinqua al tró-

to, y por esto le expreso, y assi con el queda mas assegurada la prelación de los varones mas remotos, para que en todos casos fuesen preferidos a las hembras.

Quarto, porque la razon de preferir el varo mas remoto a la hembra mas propinqua al tronco, fue por conservar el fundador su agnacion, por lo que está dicho cerca del patronazgo de las memorias de Ayllon, y esta excluye y igualmente a la hembra mas propinqua al ultimo poseedor, vt supra diximus, & probat Molina lib. 3. c. 5. nu. 8. Vnde proculdubio dicendum est que quedó exclusiva.

Y quando el fundador considera solamente de su varonia (quod nequaquam dici potest) adhuc corria el mismo argumento, nempe que la misma razon de excluir a la hembra mas propinqua al tronco por el varon mas remoto militaua para excluir la mas propinqua al ultimo poseedor ex dictis superioribus.

Quinto, porque siendo como es llano que el fundador quiso conservar agnacion en el patronazgo de las memorias de la villa de Ayllon, como está fundado su pra, no es creyble que dexó de tener el mismo intento en la fundacion de mas lustre para su familia, que fue la del Colegio. Inúo fortius dicendum est, que en ella tuvo el mismo intento, iuxta glo. in l. quotiens. C. de fideicom. ex qua notat Bald. ibi nu. 8. quod ex qualitate honoru praesumitur quis voluisse ea in agnatione permanere, sequitur plures referens Menoch. lib. 4. praesumpt. 69 a nu. 18.

Y si por lo que el fundador dice, etiam extra testamentum, se declara su voluntad. l. quoniam desideria. C. de natur. liber. Bart. in l. 1. nume. 40. ff. de vulgar. Molina lib. 1. c. 5. nu. 40. quanto fortius se ha de declarar la disposicion del Obispo, por lo que dispuso en el patronazgo de las memorias de Ayllon, y en la disposicion del seminario, en cuyo lugar subroga del Colegio,

12

gio, y juntandolas todas, vt alias dicitur in l. Gallus. §. ille casus. ff. de liber. & posthum. ibi: ^{Quasi} *Quasi capitibus legis commissis*, viene a ser indubitable voluntad del Obispo, que quiso que en los patronazgos de la dicha memoria y Colegio succediesen todos los varones agnatos en primer lugar, y excluysen las hembras, aunq fuesen mas propinquas, y que en ambos patronazgos los tuuiese vn mismo successor: lo qual no se pudiera conseguir, si el vno fuera de agnacion, y el otro no: vnde absque dubio dicendum est, que quiso que lo fuesen ambos.

De todo lo qual resulta ser llana la justicia del dicho don Bernardino de Vellofillo. Salua in omnibus, &c.

*Don Antonio
de la Cruz, Obispo*

Handwritten text, mostly illegible due to fading and bleed-through. Some words like "I" and "and" are visible.

Handwritten signature or name, possibly "J. Smith" or similar, with a flourish.